

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1era. ¿Proceden los recurso de apelación deducidos por las demandadas contra la sentencia de fecha 30/4/2024 y ampliatoria del día 16/5/2024?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

ALA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. **Peralta Reyes**, dijo:

I. Antecedentes del caso:

a) La demanda.

Florencio Roberto Suárez promovió acción de incumplimiento contractual, más daños y perjuicios, contra **Hauswagen Olavarría SA, Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Orbis Compañía Argentina de Seguros SA**, a los fines de que se proceda a la entrega del vehículo Volkswagen Gold Trend, Trendline 1.6 Gas, 110 CV AQ, dominio AE818AG, o bien se abone su equivalente en dinero (\$ 8.500.000), más la suma de \$ 500.000 en concepto de daños y perjuicios.

Expresó que el día 17/6/2021 falleció su hijo Sandro Gabriel Suárez, quien había suscripto un plan de ahorro con la empresa Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, a través de la concesionaria Hauswagen de Olavarría (Solicitud de Adhesión 540081). Manifestó que su hijo siempre pagó el plan en tiempo y forma, en el mes de mayo de 2021, habiendo abonado la cuota 4, salió sorteado como adjudicatario del vehículo elegido, y el día 18/5/2021 abonó la suma de \$ 151.750 para gastos de patentamiento.

Señaló que en el mismo mes de mayo de 2021, su hijo fue internado por COVID-19 y su salud fue empeorando hasta alcanzar un estado de gravedad e inconciencia, falleciendo el día 17/6/2021, por lo que debió ocuparse de las cuestiones pendientes. Fue así como se puso en contacto con Hauswagen para notificarles el fallecimiento, y para que le informen cuál era su situación contractual. Dijo que la concesionaria le informó que el vehículo se encontraba patentado a nombre de su hijo, por lo que debía tramitar la sucesión. Manifestó haber tramitado la sucesión y, en el mes de noviembre de 2021, logró enviar la documentación a Hauswagen, quedando a la espera de la entrega del vehículo. Más, luego de varios meses de tratativas, no cumplieron con la entrega.

Reclama la entrega del vehículo, daño por privación de uso (\$ 200.000) y daño moral (\$ 300.000) (cfr. demanda del día 16/6/2023). En demanda ampliatoria de fecha 29/6/2023, reclamó daño punitivo por la suma de \$ 20.000.000.

b) Las contestaciones.

1. Orbis Compañía Argentina de Seguros SA planteó la excepción de falta de legitimación pasiva.

Reconoció la contratación por parte de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados de un seguro de vida colectivo, Póliza de la Sección 14, saldo deudor N° 1061 (Siniestro 9541), y expresó que el riesgo cubierto es el fallecimiento del asegurado, con efecto cancelatorio del saldo de deuda de la acreencia prendaria. **Manifestó haber cancelado el saldo deudor cubierto por la póliza cuando se denunció el fallecimiento del suscriptor.**

Alegó no encontrarse legitimada para ser demandada en estas actuaciones, dado que el objeto contractual le resulta totalmente ajeno, siendo que no es una terminal automotriz, ni una concesionaria. Además, afirmó haber cumplido todas las obligaciones a su cargo y, ante el fallecimiento del Sr. Suárez, cancelado el saldo deudor a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, tal como surge de la constancia adjunta a la contestación de la demanda.

Solicitó que se haga lugar a la excepción o, en su caso, se rechace la demanda en su contra (cfr. contestación de demanda del día 7/8/2023).

2. Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados contestó la demanda denunciando la existencia de un seguro de vida, que garantiza el pago del precio del plan de ahorro por fallecimiento del suscriptor. Dijo que el seguro debe saldar las cuotas pendientes y, como consecuencia de ello, entregarse la unidad a los herederos del suscriptor. Aclaró que, una vez ocurrido el siniestro, los herederos del suscriptor serán los que, a partir del pago de la suma asegurada, lograrán la adjudicación del bien.

Manifestó haber realizado los procedimientos internos correspondientes con Orbis Cía. Argentina de Seguros SA, que abonó la suma cancelatoria del plan de ahorro, y haber cumplido con las obligaciones a su cargo, adjudicando la unidad, para que los herederos pudieran seguir el procedimiento informado por el concesionario.

Destacó que una vez cancelado el plan de ahorro por la aplicación del seguro de vida, y la consecuente cancelación de la deuda por parte de Orbis SA, la relación contractual entre los herederos y la administradora del plan finalizó, no existiendo obligaciones pendientes entre ellos. **Denunció que de sus registros surge que el plan de ahorro se encuentra cancelado y cualquier demora en la entrega del automotor no le resulta imputable.** Impugnó la procedencia de los daños y perjuicios reclamados (cfr. contestación de demanda de fecha 30/8/2023).

c) Desistimiento. Hecho nuevo.

El día 8/8/2023 el actor desistió de la acción y del derecho contra Hauswagen Olavarría SA (cfr. presentación de fecha 8/8/2023 y conformidad de la concesionaria de fecha 9/8/2023).

Con fecha 19/9/2023 **la parte actora denunció como hecho nuevo haber alcanzado un acuerdo con Hauswagen Olavarría SA, en virtud del cual se le entregó el vehículo, y una suma en concepto de gastos**, sin perjuicio de continuar la acción contra Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y contra Orbis Cía. Argentina de Seguros SA, por los daños y perjuicios derivados de la demora en la entrega del automotor (cfr. presentación de fecha 19/9/2023 y acuerdo adjunto a dicho escrito).

d) La sentencia de grado.

La sentencia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por **Orbis Compañía Argentina de Seguros SA**, e hizo lugar a la demanda promovida por el **Sr. Florencio Roberto Suárez**, condenando a **Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Orbis Compañía Argentina de Seguros SA** a entregarle al actor un vehículo nuevo, igual al suscripto en el plan de ahorro, o el equivalente en este momento, y abonarle en concepto de daños y perjuicios la suma de pesos **\$ 1.000.000**, más los intereses fijados en el Considerando VII. Las costas fueron impuestas a las demandadas vencidas y la regulación de honorarios diferida para su oportunidad (cfr. sentencia de fecha 30/4/2024).

Con relación a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Orbis Compañía Argentina de Seguros SA, la jueza de grado consideró no reunidos los presupuestos que habiliten tal defensa, dado que **la compañía aseguradora no cumplió, en tiempo y forma, con su obligación, toda vez que adjuntó con fecha 7/8/2023 una póliza de cancelación de saldo deudor del día 26/7/2021, pero el comprobante de transferencia electrónica es de fecha 27/1/2023, casi dos años después del fallecimiento del titular del vehículo.**

Señaló que, quien presta un servicio debe realizarlo en condiciones adecuadas para alcanzar el fin pactado y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento, dado que la ley de defensa del consumidor contempla un supuesto de responsabilidad objetiva del proveedor, del que sólo puede exonerarse acreditando la interrupción del nexo causal (art. 40 LDC).

Consideró acreditado que las demandadas reconocieron los hechos alegados por el actor; la compañía aseguradora informó haber cancelado el saldo pendiente de la deuda prendaria, y Volkswagen indicó que no existen sumas que resten pagar, siendo la única prestación pendiente la entrega del vehículo -aspecto rectificado en la sentencia ampliatoria-. Concluyó que las demandadas incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda contra Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Orbis Compañía Argentina de Seguros SA (art. 40 de la LDC).

Con relación a los daños y perjuicios fijó la suma de \$ 200.000 en concepto de privación de uso; \$ 300.000 por daño moral y \$ 500.000 por daño punitivo. A dichos rubros añadió una tasa de interés puro del 6% anual, a abonarse desde el día 6/4/2022 hasta la sentencia, y de ahí en adelante, a

la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de depósito a treinta días (cfr. sentencia de fecha 30/4/2024).

En sentencia ampliatoria del día 30/4/2024, se dejó sin efecto la condena a entregar el automotor, conforme el acuerdo de partes denunciado el día 19/9/2023 (cfr. sentencia ampliatoria de fecha 16/5/2024).

II. Los recursos.

La sentencia y su ampliación fueron apeladas por Orbis Cía. Argentina de Seguros SA (6/5/2024) y por Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados (10/5/2024). Los recursos fueron fundados con las expresiones de agravios de fechas 13/9/2024 y 16/9/2024, y los agravios de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados contestados por la compañía aseguradora (10/10/2024).

a. Agravios de Orbis Cía. Argentina de Seguros SA.

La compañía aseguradora se agravia del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, fundado en el supuesto incumplimiento oportuno de sus obligaciones. Alega haber cancelado el saldo deudor a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, aspecto no contemplado en la sentencia apelada. Señala que, al momento del fallecimiento del titular del plan de ahorro, la unidad ya se encontraba inscripta y patentada a su nombre, razón por la cual, para avanzar con la cancelación del saldo deudor, era necesario el inicio del proceso sucesorio, a fin de que la unidad pudiera ser entregada al actor (heredero), tiempo que no puede imputarse a la aseguradora. Denuncia que la cancelación del saldo deudor fue realizada cuando culminó el trámite sucesorio, en el mes de enero de 2023, tal como se acreditó en estas actuaciones.

En subsidio, critica la admisión del **rubro privación de uso**, señalando que el actor no era el titular del vehículo sino que lo recibió en calidad de heredero, y la supuesta demora en la entrega no da lugar a una indemnización.

Cuestiona la condena por **daño moral** señalando que su admisión se fundó en una falta al deber de información, y la aseguradora no tuvo contacto alguno con el actor, sino que el vínculo contractual se forjó entre el titular del plan, el actor y el concesionario. Plantea la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual; aduce que dicho daño no constituye una reparación automática tendiente a resarcir desilusiones, incertidumbres y disgustos que traen aparejados la inejecución contractual. Denuncia que el actor realizó el pedido sin sustento jurídico, basado en generalizaciones, abstracciones y conjeturas, siendo que el daño moral debe ser cierto, y afirmó que otorgarlo en este caso enriquecería sin causa al actor. Solicita su rechazo.

Apela la admisión del daño punitivo alegando que el mero incumplimiento no basta para que proceda la aplicación de la multa civil, sino que hace falta un elemento subjetivo agravado, dolo o culpa grave del proveedor, que justifique su aplicación.

Manifiesta haber cumplido con la entrega del vehículo antes del dictado de la sentencia, por lo que el objetivo de la pretensión se encuentra cumplido. Mantiene en la alzada la reserva del caso federal (cfr. expresión de agravios de fecha 13/9/2024).

b. Agravios de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados.

La administradora del plan señala que el fallo apelado resulta desacertado en relación al supuesto incumplimiento de su parte, toda vez que, al momento del fallecimiento del Sr. Suárez, se iniciaron los procedimientos internos para cancelar el plan de ahorro, por la aplicación del seguro de vida.

Alega que, una vez notificado el deceso del adherente, comenzó los procedimientos internos para que Orbis Cía. Argentina de Seguros SA abone la suma cancelatoria del plan de ahorros, y abonado el mismo, cumplió con las obligaciones a su cargo, **sin que puedan trasladársele las consecuencias de la cancelación tardía por parte de la aseguradora.**

Denuncia que ésta adjuntó un comprobante de transferencia realizado en el año 2023, cuando el fallecimiento del suscriptor tuvo lugar en el año 2021, por lo que la sentencia apelada le estaría trasladando las consecuencias negativas derivadas del incumplimiento de la aseguradora.

Reitera que, en el caso de que haya existido alguna demora en la entrega, la misma no le resulta imputable, toda vez que sólo administra los planes de ahorro y actúa como intermediaria. Agrega que una vez cancelado el plan por aplicación del seguro de vida, la relación contractual entre los herederos y la administradora finaliza, no existiendo obligación pendiente entre ellos, por lo que solicita ser eximida de responsabilidad.

En subsidio, contesta la condena a pagar daños y perjuicios. Cuestiona la indemnización por privación de uso, toda vez que no existe razón alguna para su admisión; alega además que el rubro no ha sido probado y debió desestimarse en la anterior instancia.

Impugna la indemnización otorgada en concepto de daño moral destacando su carácter restrictivo y la inexistencia de pruebas que justifiquen su aplicación. Alega que el daño moral contractual no se presume y su procedencia debe analizarse con rigor estricto. Cita jurisprudencia sobre la excepcionalidad del daño moral en materia contractual (art. 522 del Cód. Civ.), e impugna la aplicación de intereses sobre este rubro, alegando que no se incrementa, ni actualiza con el tiempo. Critica la sentencia de grado en cuanto fijó una suma en concepto de daño punitivo (\$ 500.000), señalando que no existió una conducta reprochable de su parte, y no fueron agregadas pruebas que acrediten su actuar desaprensivo.

Apela la imposición de las costas, señalando que como la demanda debe ser rechazada, las costas deben imponerse al actor. Mantiene en la alzada la reserva del caso federal (cfr. expresión de agravios de fecha 16/9/2024).

c. Contestación del traslado de la expresión de agravios de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados.

Orbis Cía. Argentina de Seguros SA contesta que la administradora no informó la fecha de notificación del siniestro; denuncia que dicha notificación no se realizó en forma automática, ni de manera formal, y que el actor tampoco lo hizo, en ningún momento. Manifiesta haber tomado conocimiento del deceso del suscriptor al intervenir en la mediación previa obligatoria, y no existe ninguna prueba que acredite que se la hubiera notificado antes.

Reitera haber cumplido sus obligaciones, dentro de los plazos usuales, y no haber incurrido en demora (cfr. contestación de agravios de fecha 10/10/2024).

III. Corrida vista, el Fiscal General Departamental, señaló: *“...la atribución de responsabilidad se expande a las empresas por imperio del art. 40 LDC quedando a resguardo la facultad de cada una de ellas de iniciar acciones de reintegro con la empresa que consideren responsable directa”... “las razones expuestas por las empresas en esta instancia carecen de utilidad, pues las mismas no logran dejar sin efecto la solución que brinda tal normativa”*. Propició el rechazo de los recursos de apelación (cfr. dictamen fiscal del día 7/11/2024).

Dictada la providencia de autos para sentencia (21/11/2024), y realizado el sorteo de rigor (31/3/2025), se encuentra la causa en estado de dictar sentencia.

IV. a. El rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva (art. 345 inc. 3° del CPCC).

La compañía aseguradora se agravia del rechazo de **la excepción de falta de legitimación pasiva**, alegando no poder ser demandada en este proceso por haber cumplido oportunamente la prestación a su cargo. Manifiesta que no es una terminal automotriz, ni una concesionaria de automóviles, por lo tanto no puede estar en juicio por la entrega del vehículo (cfr. expresión de agravio de fecha 13/9/2024).

Para abordar el tratamiento de este agravio cabe hacer una breve referencia a la participación de la compañía aseguradora en los planes de ahorro previo, en caso de fallecimiento del suscriptor.

Señala Stiglitz que: *“El contrato de seguro colectivo constituye un contrato celebrado en favor de tercero donde, el tomador-promisario o leader, quien actúa en nombre propio, no estipula en su interés sino en el de cada uno de los asegurados. Se trata de un seguro por cuenta de los integrantes del grupo. El asegurador es el promitente/obligado, y el asegurado, que es ajeno a la celebración del contrato, se constituye en tercero en cuyo favor se estipulan los dos primeros y, por tanto, es el titular del interés asegurable pues, en principio, se constituye en acreedor de la prestación principal que le es debida por el asegurador. En consecuencia, el seguro colectivo se celebra por cuenta y en interés del asegurado/adherente. El asegurado, a su vez, puede designar*

beneficiario (arg. art. 153, L.S) o, bajo ciertas circunstancias, serlo él (art. 156, L.S), como por ejemplo cuando, siendo una persona física, se integre al grupo (art. 156-2, L.S)”. “En el seguro colectivo, como se advierte, la regla general se halla constituida por la disociación de la persona del tomador con la del asegurado, contrariamente a lo que acontece en el seguro individual en que, en principio, existe coincidencia de ambas figuras salvo los supuestos de seguro por cuenta ajena. Por lo demás, el seguro colectivo se caracteriza por la existencia, en todos los casos, de una pluralidad de asegurados”... “El instrumento del contrato es uno solo y del mismo resulta una cobertura asegurativa definitiva en su eficacia, dirigida a una cantidad numerosa de personas, lo que genera -como ya quedó expresado-, una pluralidad de relaciones contractuales entre el asegurador y cada uno de los adherentes al grupo o asegurados” (cfr. Stiglitz, Rubén S. -Stiglitz, Gabriel A. “Derecho de Seguros”, 5ta. edición actualizada y ampliada, Tomo IV, Ed. La Ley, 2008, pág. 129).

Analizando la interacción de los contratos en los planes de ahorro previo, este Tribunal calificó el supuesto como de **conexidad contractual**, y la definió como: “...*el entrelazamiento de una red de contratos (de tres contratos: de suscripción de ahorro previo, de seguro y de prenda con registro)...expresamente prevista en el régimen del nuevo Código Civil y Comercial, que proscribe el ejercicio abusivo de los derechos en supuestos de cautividad del consumidor, confiriendo nuevas herramientas (algunas de las cuales venía aplicando la doctrina y jurisprudencia) para interpretar y resolver las cuestiones que se susciten, no sólo para dismantelar los efectos de la abusividad sino otorgando al juez facultades para hacer cesar esas consecuencias abusivas de la situación jurídica, previendo no sólo la tutela resarcitoria del crédito sino también la preventiva (arts. 42 Const. Nac.; arts. 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 957, 984, 1061 a 1068, 1073 a 1075, 1092 a 1095 y 1096 a 1098, 1120 a 1121 y concs. CCCN; arts. 1, 2, 3, 8 bis, 36, 37, 38 y conc. ley 24.240 LDC)” (esta Sala, causa nro. 61.297, sent. del 29/12/2016 “Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados c/ Sucesores de Vega Giudiche, Carlos Roberto Ezequiel s/ Ejecución Prendaria”).*

En autos, la proveedora del seguro de vida (Orbis Cía. Argentina de Seguros SA), y la tomadora del seguro (administradora del plan), alegan que la demora en la entrega del vehículo les resulta inimputable, tanto es así que la compañía aseguradora alega no encontrarse legitimada para ser demandada en este proceso.

Con relación a la legitimación pasiva, este Tribunal ha destacado que: “...*la legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso determinado y las personas a las cuales habilita especialmente la ley para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) (cfr. Arazi, Roland-Jorge A. Rojas “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, pág. 194). Señala Areán que: “...hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso” (cfr. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 6, Elena I. Highton-Beatriz A. Areán (Dir.), Ed. Hammurabi, 2006, pág. 779). Sintetizando las ideas precedentes, puede concluirse que **legitimado pasivo es quien puede ser demandado en un juicio y contestar el mismo** (art. 345 inc. 3° del CPCC) (esta Sala, causa nro. 72.515, del 18/2/2025, “Sierra Cartolano...”).*

Orbis Compañía Argentina de Seguros SA es la aseguradora contratada por Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, para responder en caso de fallecimiento de alguno de los suscriptores de los planes de ahorro que administra (cfr. póliza del endoso saldo deudor del seguro de vida colectivo adjunta a la contestación de la demanda de fecha 7/8/2023). Producido el fallecimiento de un suscriptor, la aseguradora debe abonar la prestación a su cargo, y ante la existencia de una demora en el cumplimiento de dicha prestación, **es legitimada pasiva para responder por los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento.**

Lo expuesto permite descartar la defensa intentada y **confirmar** la sentencia apelada en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Orbis Compañía Argentina de Seguros SA (art. 345 inc. 3° del CPCC) (esta Sala, causa nro. 72.515, del 18/2/2025, "Sierro Cartolano...").

b. La responsabilidad solidaria de los integrantes de la cadena de comercialización (art. 40 de la LDC).

1. La vinculación jurídica de autos fue calificada como una relación de consumo, por lo que se encuentra regida por el régimen protectorio del consumidor (arts. 1, 2, 3, 4, 8bis, 52 bis, 65 y cdtes de la LDC, arts. 1092, 1093, 1094, 1095 del CCyC).

La cuestión traída a resolver a esta alzada se encuentra acotada **a los daños y perjuicios producidos por la demora en la entrega del automotor**, en el marco de un plan de ahorro previo en el que falleció el suscriptor, demora que ha sido reconocida por ambas demandadas -aunque aleguen que no les resulta imputable-. Así, **la compañía aseguradora** expresa que al momento del fallecimiento del titular del plan de ahorro, la unidad ya se encontraba inscripta y patentada, razón por la cual, a fin de avanzar con el proceso de cancelación del saldo deudor, era necesario el inicio del proceso sucesorio, para que la unidad pudiera ser entregada al actor (heredero), tiempo que no puede imputarse como un incumplimiento de su parte. Además, señala que la sentencia apelada hace referencia a una "*póliza de cancelación de saldo deudor de fecha 26/7/2021*", lo que es erróneo, dado que la cancelación del saldo deudor fue realizada una vez culminado el trámite sucesorio, en el mes de enero de 2023, tal como fue indicado y acreditado (cfr. expresión de agravios, Pto. II. 1).

Por su parte, **Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados** alega que al momento del fallecimiento del Sr. Suárez se iniciaron los procedimientos internos para cancelar el plan de ahorro por la aplicación del seguro de vida y adjudicar el rodado, y una vez notificado el deceso del adherente, y abonado el plan, cumplió con su obligación de entrega, sin que puedan trasladársele las consecuencias nocivas de la cancelación tardía. Reitera que, en caso de que haya existido alguna demora en la entrega, la misma no le resulta imputable (cfr. expresión de agravios de fecha 16/9/2024).

En la contestación de la expresión de agravios, la compañía aseguradora alega que la administradora del plan no informa, en ningún pasaje de su recurso, la fecha en que notificó a la aseguradora el siniestro, y ello es así porque dicha notificación no fue realizada en forma

automática, ni de manera formal, y el actor tampoco lo hizo en ningún momento. Manifiesta haber tomado conocimiento del deceso del Sr. Suárez al intervenir en la mediación previa obligatoria vinculada a estas actuaciones, y no hay ninguna constancia en autos que acredite que hubiera sido notificada anteriormente (cfr. contestación de agravios de fecha 10/10/2024).

2. La sentencia apelada condenó a las codemandadas por incumplimiento contractual, por vía del art. 40 de la LDC, en tanto dicha norma permite al consumidor recurrir contra los integrantes de la cadena de comercialización, atribuyéndoles una responsabilidad objetiva derivada del principio de confianza y el riesgo de empresa (cfr. Considerando VI de la sentencia apelada). En el caso particular de la compañía aseguradora la sentencia le atribuyó responsabilidad por no haber cumplido, en tiempo y forma, con la obligación de pago, toda vez que adjuntó el día 7/8/2023 una póliza de cancelación de saldo deudor del día 26/07/2021, pero el comprobante de transferencia electrónica es de fecha 27/01/2023. Es decir, la cancelación del saldo deudor se hizo efectiva dos años después del fallecimiento del titular del vehículo (17/06/2021) (cfr. Considerando III de la sentencia apelada).

En la contestación de la demanda la compañía afirmó haber pagado cuando le fue denunciado el fallecimiento del suscriptor, pero en ningún pasaje de su contestación de demanda aludió a la necesidad de tramitar el proceso sucesorio del Sr. Sandro Suárez, como condición previa para cancelar el plan de ahorros (cfr. pto. III de la contestación de la demanda del fecha 7/8/2023). En el mismo sentido, al responder los agravios dijo que recién se enteró del fallecimiento en el momento de la mediación, pero esto tampoco lo había afirmado en su contestación de demanda; no existiendo ninguna constancia de la causa que respalde tal aserción (arts. 266, 272, 375, 384 y ccs. del CPCC).

Se trata de un planteo novedoso, introducido en la alzada, que no ha sido propuesto al juez de grado (arts. 163 inc. 6°, 266 *in fine* del CPCC). Este Tribunal tiene reiteradamente dicho que: *“La alzada no debe receptor capítulos no propuestos al inferior, es decir, agravios que importen la introducción de nuevas pretensiones u oposiciones, o la alteración de algunos de sus elementos (Azpelicueta Juan José y Tessone Alberto, “La Alzada, poderes y deberes”, págs. 146/147). La instancia de apelación no admite ni tolera la deducción de nuevas pretensiones u oposiciones y el órgano de apelación no podría apartarse de los términos de la relación procesal, ni aún a petición de parte inserta en la expresión de agravios. Contrariamente, de admitirse la introducción de cuestiones sorpresivamente, se alteraría la igualdad, la bilateralidad y el equilibrio procesal, vulnerándose en consecuencia el principio de congruencia”* (esta Sala, causas n° 37.632, “Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Franco...”, del 17/07/96; n° 40.678, “Bco. Coopesur Coop. Ltda...”, del 17/08/99; n° 40.732, “Vitale, Julio Alberto...”, del 14/9/99; n° 44.974, “Cittadini, Roberto...”, del 30/09/02; n° 47.295, “Cerezuela, Elsa...”, del 10/08/04; n° 48.279, “Bottino Inversora S.A...”, del 19/05/05; n° 52.609, “Tandil Redes...”, del 05/11/08; n° 52.559, “Dupont, Roxana Victoria...”, del 16/09/08; n° 58.241, “Municipalidad de Tandil c/ Robustelli...”, del 27/02/14, entre otras tantas; arts. 266 y 272 del CPCC).

Conforme lo expuesto, el principio de congruencia impide al Tribunal abordar este nuevo planteo introducido por Orbis SA en la instancia de revisión. Pero no puede dejar de señalarse que, de admitirse su análisis, el planteo tampoco podría prosperar, dado que la apelante **no expresa en**

qué sección de la póliza se encuentra previsto que el pago del seguro de vida dependa, se encuentre sujeto, o condicionado, a la conclusión del juicio sucesorio del suscriptor; y la documental adjunta a la contestación de la demanda (7/8/2023), tampoco permite vislumbrar la exactitud de la afirmación realizada por la compañía, en tanto sólo fue agregada una póliza de seguro de vida colectivo con Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados (copia endoso sección saldo deudor sin las Condiciones Generales de contratación). También agregó una póliza de seguro automotor que no se encuentra controvertida en autos y un comprobante de transferencia electrónica realizada a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, el día 17/1/2023 por un monto de \$ 3.018.852.

La sucesión del suscriptor, autos caratulados: “Sandro Gabriel Suárez s/ Sucesión Ab Intestato”, Exp. N° 3742-2021 -consultada a través de la página web de la SCBA, Mesa de Entradas Virtual-, arroja los siguientes datos relevantes para esta causa: **1)** el causante falleció el día 17/6/2021; **2)** el día 12/8/2021 fue promovida la sucesión, y **3)** el día 3/11/2021 se dictó la declaratoria de herederos.

El pago de la aseguradora se produjo el día 17/1/2023, sin que la compañía haya invocado causales de exención de responsabilidad atendibles que justifiquen su demora.

3. Por su parte, Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados pretende desligarse de responsabilidad aduciendo haber realizado el procedimiento interno con la compañía aseguradora, siendo ésta quien abonó con retraso, extremos que tampoco fueron acreditados en autos. Es decir, no hay constancias probatorias que acrediten la fecha de notificación a la aseguradora del fallecimiento del suscriptor -tal como señala Orbis SA en la contestación del agravio-, por lo que la demora también le resulta imputable a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados.

A ello cabe añadir: *“En razón que el seguro de vida colectivo se celebra entre el asegurador y el tomador, el asegurado a pesar de su condición de destinatario final de la prestación a cargo del primero, no participa ni le es factible influir en el contenido contractual de las condiciones particulares ya que, obviamente, dada la formación del contrato de seguro jamás participará en la creación del contenido de las obligaciones generales ni podrá influir en su texto. Ello significa que es ajeno a la discusión sobre el alcance de la cobertura, su determinación, su delimitación y, por consiguiente, de las exclusiones de cobertura”...* *“En principio y predominantemente incumben al tomador, dada su condición de parte contratante, la observancia de las cargas informativas. Entre estas últimas no incluimos la denuncia del siniestro la que, por su naturaleza, incumbe al asegurado. Sólo él conoce su existencia, así como las circunstancias en que se produjo. A lo expuesto, cabe añadir que, para alcanzar esta opinión, no debe pasar desapercibido considerar que ello es así en razón que el seguro colectivo participa de la naturaleza de un seguro por cuenta ajena. En consecuencia, ineludiblemente compete hacerlo al asegurado. Todo ello sin perjuicio de señalar que, esta carga informativa, debe ser observada con relación (frente) al asegurador (art. 46-1, L.S), de modo que la denuncia que el asegurado efectúe al tomador, carece de eficacia contractual y, por ende, es inoponible al primero. Si el tomador conoce la existencia del siniestro y lo denuncia al asegurador, éste no puede oponerse a que la misma se efectúe. Pero, en ese caso, se halla legitimado para resistir toda pretensión infundada dentro del*

plazo del art. 56 de la Ley de Seguros. Finalmente, dado el caso, la carga recae sobre el beneficiario, lo que también incluye la hipótesis prevista en el art. 156-2, L.S.” “Así por ejemplo, es de práctica que el tomador deba observar cargas informativas como ser, comunicar al asegurador el fallecimiento del asegurado, certificar la exactitud de los datos suministrados por los adherentes que resulten de la solicitudes individuales, comunicar en el plazo establecido en la póliza las altas y bajas de la nómina inicial, responder al asegurador sus requerimientos de información, así como cumplir con la obligación de pago de las primas en la oportunidad prevista en la póliza, etc.” “El incumplimiento del tomador es inoponible al adherente/asegurado” (Stiglitz, Rubén S. -Stiglitz, Gabriel A. “Derecho de Seguros”, 5ta. edición actualizada y ampliada, Tomo IV, Ed. La Ley, 2008, págs. 143 y 152).

Por estas razones, la sentencia apelada debe ser **confirmada** en cuanto condenó a las codemandadas frente al consumidor, por la demora en el cumplimiento de la prestación, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre ellas puedan entablarse dado que ambas consideran que la demora les resulta inimputable (art. 40 de la LDC, y doctrina citada).

V. Los daños y perjuicios.

a. Privación de uso.

Las demandadas apelan la admisión del rubro privación de uso, alegando que ha sido otorgado sin pruebas.

Cabe señalar que, en general, los contratos de ahorro previo tienen prevista una cláusula penal, para el caso de demora en la entrega, consistente en la aplicación de una tasa de interés aplicable por el lapso de la demora, y en dicha cláusula se encontraría comprendida la indemnización por privación de uso (esta Sala, causa nro. 71.938, sent. del 12/12/2024 “López...”). Pero en estas actuaciones las partes no han agregado las Condiciones Generales del Contrato de Ahorro Previo, que permita determinar el pacto de una cláusula penal, ni ha sido invocada su existencia, por lo que limitaré el análisis a las peticiones de las partes y a los recursos.

La sentencia apelada fijó la suma de \$ 200.000 expresando lo siguiente: *“Respecto de la privación de uso: Si bien nada de ello ha sido acreditado...”*, procede fijar prudencialmente una indemnización.

Este Tribunal ha admitido el rubro privación de uso durante el período de reparación del vehículo dañado en un accidente de tránsito, por no poder contar el dueño con el mismo durante un período de tiempo (esta Sala, causas nros. 62.806, del 8/5/2018 “Fittipaldi...”, n° 62.538, del 10/4/2018 “Carreira Candia...”, n° 62.298, del 8/2/2018 “Liuzzi...”, 62.906, del 26/06/2018 “Sucesores...”, 62.485, del 22/05/2018 “Zampatti...”, 65.299, del 19/08/2021 “Falconara...”, entre muchas otras). Pero también ha señalado que: *“...la privación de uso del automotor no escapa a la regla de que debe probarse la existencia del daño (art. 1068 C.C.), ni constituye un supuesto de daño “in re ipsa”, por lo que quien reclama por este rubro debe probar efectivamente que esa*

privación le ocasionó un perjuicio (S.C. B.A. Ac. 44.760, 2/8/94, “Baratelli, Sergio c/ Robledo, Andrés C. –Daños y Perjuicios”, D.J.J, T° 147, pág. 157...)” (esta Sala, causa nro. 39.300, del 19/05/1998 “Lazzarino...”, causa nro. 70.350, sent. del 5/10/2023, “Ramos c/ Zyla”).

Conforme lo expuesto, siendo que el daño por privación de uso no ha sido acreditado fehacientemente por el actor, es que corresponde **revocar** la sentencia apelada en cuanto admitió el rubro (arts. 1737, 1738, 1739, 1740, y cdtes. del CCyC, doctrina y jurisprudencia citadas).

b. El daño moral.

La sentencia apelada recogió los padecimientos atravesados por el actor, que fueron descriptos como: *la desazón sufrida en pleno periodo de duelo por la pérdida de su hijo, viéndose expuesto al conjunto de fallas, y graves inconductas de los demandados, junto a su falaz información y a conductas groseramente indiferentes hacia él, jugando con su situación emocional y sin respeto por la situación que se encontraba atravesando. Conductas que derivaron en grandes incumplimientos de su parte, culminando con la negativa de entrega del vehículo y con la incertidumbre propia que genera la iniciación de un procedimiento judicial (cfr. escrito de inicio del día 16/6/2023).*

Este Tribunal ha valorado especialmente el daño moral, derivado de un incumplimiento contractual en momentos de duelo por el fallecimiento de un hijo, y contempló las repercusiones negativas que ello acarrea en la faz anímica de las personas (esta Sala, causa nro. 63.328, del 15/4/2021 “Pereira...”). Si bien no cabe relacionar a las demandadas con la pérdida irreparable sufrida por el actor y su familia, sí pueden imputárseles las fallas, graves inconductas y grosera indiferencia hacia una persona que se encontraba atravesando un momento de dolor profundo, así como el desinterés demostrado en su caso, lo que obligó al actor a realizar un sinnúmero de reclamos infructuosos, sin saber a ciencia cierta los términos contractuales, ni los derechos que le asistían, sobre un plan de ahorro que le resultaba ajeno, por no haberlo contratado personalmente.

La sentencia apelada concluyó que *“el daño moral alegado por la parte actora es consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento, excede del riesgo propio y habitual de los negocios o la vida diaria, y lesiona un interés de afección”* (Considerando VII.c de la sentencia). La compañía aseguradora pretende desligarse de responsabilidad alegando no haber tenido contacto con el actor, más su agravio no resulta atendible en virtud de la conexidad contractual y la responsabilidad objetiva del art. 40 de la LDC. Se agravia de la interpretación amplia del daño moral que exhibe la sentencia apelada, señalando que el daño invocado no es cierto, actual, ni probado (cfr. expresión de agravios de fecha 13/9/2024, Pto. II.3). Por su parte, Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados propicia una interpretación restrictiva del daño moral, con cita de jurisprudencia dictada durante la vigencia del art. 522 del Cód. Civil (cfr. expresión de agravios de fecha 16/9/2024, Pto. 2.5)

Sobre este último aspecto cabe señalar que la interpretación restrictiva del daño moral en materia contractual (art. 522 del Cód. Civ.), **se encuentra superada en las relaciones de consumo y en**

la actual concepción del daño moral en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1738).

Siendo ello así, la interpretación estricta propuesta no puede acogerse. En lo que respecta a la admisión del daño moral en las relaciones de consumo, este Tribunal ha flexibilizado sus criterios de admisión y cuantificación, señalando que: *“...tratándose de una relación de consumo, la asimetría existente entre las partes exige mayor responsabilidad por parte de los proveedores”* (arts. 42 de la CN, 38 de la Const. Prov.; arts. 8 bis in fine de la ley 24.240 –texto según ley 26.361-; 1198 ss. y cdtes. del Cód. Civ., art. 1097 del Cód. Civ. y Com.). (esta Sala, causa nro. 62.251, del 27/03/2018 “Alegre...”).

A ello cabe agregar que el nuevo Código Civil y Comercial (art. 1738 del CCCN), confiere al daño moral un contenido más amplio que el que tenía el art. 522 del Cód. Civ., pues se verifica en un descenso del umbral a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etc., determinan su nacimiento (cfr. comentario al art. 1738, Galdós, Jorge Mario “Código Civil y Comercial de la Nación”, Ricardo Luis Lorenzetti (Dir), Tomo VII, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 485).

Además, el análisis del daño moral en las relaciones de consumo debe realizarse desde el principio protectorio (arts. 42 de la CN, 38 de la Const. Prov.; arts.3, 8 bis in fine de la ley 24.240 – texto según ley 26.361-; art. 1198 ss. y cdtes. del Cód. Civ., art. 1738, 1092, 1094, 1097 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.) (esta Sala, causas nros. 62.298, sent. del 8/2/2018 “Liuzzi...”; 62.251, del 27/03/2018 “Alegre...”, 65.850, del 3/12/2020 “Colombatto”; 68.596, del 7/3/2023 “Blanco...”, 71.538, del 29/8/2024 “Di Carlo...”, entre otras).

Teniendo en consideración tales criterios, el daño moral fijado en autos debe ser confirmado, en tanto la demora en la entrega del automotor pudo haber generado, con alto grado de certeza, los padecimientos afirmados por el actor en su demanda (art. 1738 del CCyC; doctrina y jurisprudencia citadas). La cuantificación del rubro no ha sido apelada.

La administradora del plan se agravia de la fijación de una tasa de interés al daño moral, señalando que dicho daño no se actualiza, planteo que resulta inadmisibile en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, atento la existencia de doctrina legal sobre la materia. Así, las sumas reclamadas por el actor -entre las cuales se encuentra el daño moral- son deudas de valor, cuyo monto el juez estima a la fecha del pronunciamiento judicial, valorando, calificando y clasificando previamente el tipo o clase de daños causados sobre la base de elementos de prueba que obran en la causa; lo que las transforma en esa oportunidad en una deuda de dinero, que devenga intereses desde la fecha del hecho – o desde la fecha de mora, en el caso de indemnizaciones derivadas del incumplimiento contractual- (esta Sala, causa nro. 71.938, sent. del 12/12/2024 “López...”).

En tales casos, la Suprema Corte Provincial ha establecido que: *“...cuando se fije un quantum a valor actual, tal cual se ha decidido por la Cámara en la especie, en principio debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito...”* y *“establecer que para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la ya mentada alícuota del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde que se hayan producido los perjuicios considerados conforme el dies a quo establecido en la sentencia, y*

hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1748, Cód. Civ. y Com.). De allí en más, resultará aplicable la tasa de interés establecida en las causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sents. de 21-X-2009) y C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 15-VI-2016)" (cfr. SCBA, c. 121.134, del 3/5/2018 "Nidera S.A....", C. 120.536, del 18/04/2018 "Vera...").

Por ello, propicio al acuerdo **confirmar** la sentencia apelada en cuanto admitió el rubro daño moral, en el monto de \$ 300.000, que ha arribado firme a la alzada y con la tasa de interés fijada en la instancia de grado (art. 1741 del CCyC, esta Sala causas nros. 62.298, sent. del 8/2/2018 "Liuzzi..."; 62.251, del 27/03/2018 "Alegre...", 65.850, del 3/12/2020 "Colombatto"; 68.596, del 7/3/2023 "Blanco...", 71.538, del 29/8/2024 "Di Carlo...", 71.938, sent. del 12/12/2024 "López..." entre otras).

c. El daño punitivo.

La sentencia de grado consideró admisible el daño punitivo y lo cuantificó en la suma de \$ 500.000 (Considerando VII. d y sentencia ampliatoria de fecha 16/5/2024). Las demandadas apelaron dicho aspecto del pronunciamiento. Orbis Cía. Argentina de Seguros SA señala que el daño punitivo no procede de manera automática; el mero incumplimiento no basta para que proceda su aplicación, sino que debe concurrir un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor. Alega que el vehículo fue entregado al actor con anterioridad al dictado de la sentencia, no sufriendo el actor daño alguno, por lo tanto, la aplicación de daño punitivo resulta totalmente desproporcionada, porque el objeto del juicio se encontraba cumplido (cfr. expresión de agravios de fecha 13/9/2024, Pto. 4).

Por su parte, Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados alega que no existe conducta reprochable de su parte. Exalta la necesidad de existencia de un factor de atribución subjetivo, dado el carácter esencialmente punitivo y sancionatorio de este rubro. Expresa que resulta contrario a la esencia del daño punitivo concederlo ante la simple invocación de incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, porque su procedencia requiere un elemento subjetivo agravado -dolo o culpa grave del proveedor-, un enriquecimiento injusto del dañador.

En la sentencia apelada se consideró acreditado el accionar negligente de las demandadas (cfr. Considerando VII.d de la sentencia apelada). Es decir, las apelantes cuestionan la calificación de su accionar como negligente y merecedor de la aplicación de una sanción pecuniaria disuasiva.

Analizando los agravios, cabe señalar que fue la concesionaria Hauswagen quien encabezó intensas negociaciones para que se entregue el automotor al actor. Fue la concesionaria quien contempló debidamente los derechos del consumidor y alcanzó un acuerdo con la parte actora, que concluyó con la entrega del vehículo y con el desistimiento de la acción a su respecto (cfr. denuncia de hecho nuevo y acuerdo adjunto a la presentación de fecha 19/9/2023). De dicha presentación surge con claridad que encontrándose la unidad cancelada desde el mes de febrero

de 2023, la concesionaria recién tomó conocimiento en agosto de 2023. Del acuerdo surge que la demora en la entrega de la unidad obedeció a la falta de aplicación de la cancelación del plan y su saldo deudor mediante la póliza de seguros que asistía al adherente, siendo obligaciones de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Orbis Cía. Argentina de Seguros SA, cumplir puntualmente con sus obligaciones. Es decir, de no ser por la actitud activa y responsable de la concesionaria, es muy probable que el vehículo hubiera tardado más tiempo en ser entregado al actor.

Lo expuesto permite tener por acreditada la desaprensión de las compañías encargadas de llevar adelante, de manera diligente, el procedimiento interno de cancelación del plan, para que la unidad le fuera rápidamente entregada al actor, satisfaciendo su derecho. Lejos de ello, incumplieron no sólo con las obligaciones a su cargo, sino también con el deber legal de dispensar trato digno al consumidor -que es su cliente- (arts. 8 bis. y 52 de la LDC), **conductas que tipifican el elemento subjetivo agravado requerido por esta Sala para la procedencia del daño punitivo** (esta Sala, causas nros. 57494, del 11/06/2013 "Rossi", 61668, del 05/04/2017 "Dabos", 62158, del 19/12/2017 "Torres...", 62251, del 27/03/2018 "Alegre...", 62538, del 10/04/2018 "Carreira Candia", 62827, del 05/06/2018 "Barcelonna", 63121, del 28/08/2019 "Olaciregui...", 64024, del 19/06/2019 "Newberry...", 64706, del 18/02/2020 "Dours", 64704, del 30/04/2020 "Martínez...", 65613, del 16/10/2020 "Paniego...", 65850, del 3/12/2020 "Colombatto...", 66.398, del 04/02/2021 "Cheves...", 66328, del 15/04/2021 "Pereira...", 66258, del 22/04/2021 "Bruni...", 66262, del 1/6/2021 "Rivarola...", 67687, del 17/02/2022 "Cumler...", 67754, del 28/06/2022 "Ragonese...", 68427, del 07/07/2022 "Díaz Cisneros...", 69.116, del 9/2/2023 "Crotolari...", 68596, del 7/03/2023 "Blanco...", 70.326, del 23/11/2023 "Basile...", 70.395, del 10/11/2023 "Di Luca...", 70.724, del 8/2/2024 "Lage...", 71.538, del 8/2024 "Di Carlo...", entre muchas otras).

Por lo expuesto, entiendo que en autos se encuentra configurado el elemento subjetivo agravado que justifica la condena a pagar daño punitivo, por lo que propicio al acuerdo **confirmar** la sentencia de grado en este aspecto (arts. 8 bis. y 52 bis. de la LDC, y jurisprudencia citada).

VI. Las costas.

Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados apela la imposición de las costas y solicita que sean impuestas en un 100% al actor.

Al respecto cabe señalar que, conforme la solución propiciada en los párrafos precedentes, la apelante resulta vencida, por lo que la imposición de costas de primera instancia deberá confirmarse, criterio que cabe extender a las costas de alzada que se imponen a las apelantes sustancialmente vencidas en la etapa recursiva (arts. 68, 69 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** por los mismos fundamentos, adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, **se resuelve: 1) confirmar** la sentencia apelada en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Orbis Compañía Argentina de Seguros SA (art. 345 inc. 3° del CPCC) (esta Sala, causa nro. 72.515, del 18/2/2025, “Sierro Cartolano...”); **2) confirmar** la sentencia apelada en cuanto condenó a las codemandadas frente al consumidor, por la demora en el cumplimiento de la prestación, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre ellas puedan entablarse (art. 40 de la LDC, y doctrina citada); **3) revocar** la sentencia apelada en cuanto admitió el rubro privación de uso (arts. 1737, 1738, 1739, 1740, y cdtes. del CCyC, doctrina y jurisprudencia citadas); **4) confirmar** la condena a pagar daño moral, en el monto fijado en la anterior instancia, dada la forma de apelación (art. 1738 ss. y cdtes. del CCyC, doctrina y jurisprudencia citadas); **5) confirmar** la condena a pagar daño punitivo, en la suma de \$ 500.000, dada la forma de apelación (arts. 8 bis. y 52 bis de la LDC, doctrina y jurisprudencia citadas); **6) confirmar** la imposición de costas de primera instancia, **imponer** las costas de alzada a las apelantes sustancialmente vencidas (arts. 68, 69 del CPCC), y **diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi**, por los mismos fundamentos, adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

-
SENTENCIA

Azul, 22 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del CPCC **se resuelve: 1) confirmar** la sentencia apelada en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Orbis Compañía Argentina de Seguros SA (art. 345 inc. 3° del CPCC) (esta Sala, causa nro. 72.515, del 18/2/2025, “Sierro Cartolano...”); **2) confirmar** la sentencia apelada en cuanto condenó a las codemandadas frente al consumidor, por la demora en el cumplimiento de la prestación, sin perjuicio de las acciones de repetición que

entre ellas puedan entablarse (art. 40 de la LDC, y doctrina citada); **3) revocar** la sentencia apelada en cuanto admitió el rubro privación de uso (arts. 1737, 1738, 1739, 1740, y cdtes. del CCyC, doctrina y jurisprudencia citadas); **4) confirmar** la condena a pagar daño moral, en el monto fijado en la anterior instancia, dada la forma de apelación (art. 1738 ss. y cdtes. del CCyC, doctrina y jurisprudencia citadas); **5) confirmar** la condena a pagar daño punitivo, en la suma de \$ 500.000, dada la forma de apelación (arts. 8 bis. y 52 bis de la LDC, doctrina y jurisprudencia citadas); **6) confirmar** la imposición de costas de primera instancia, **imponer** las costas de alzada a las apelantes sustancialmente vencidas (arts. 68, 69 del CPCC), y **diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría a las partes y devuélvase.

20145440107@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;

27331965850@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;

27344043057@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

y

20208275241@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

MRAMIREZ@MPBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA REYES Víctor Mario
JUEZ

LONGOBARDI María Inés
JUEZ

CAMINO Claudio Marcelo
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^